

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCION 6/2013**

MEDIDA CAUTELAR No. 264-13  
Asunto Damas de Blanco respecto de la República de Cuba<sup>1</sup>  
28 de octubre de 2013

**I. INTRODUCCION**

1. El 13 de agosto de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el "Centro de Información Legal Cubalex" (en adelante "los solicitantes"), solicitando que la CIDH requiera a la República de Cuba (en adelante "Cuba" o "el Estado") que proteja la vida e integridad personal de las integrantes de la organización "Damas de Blanco" (en adelante "las propuestas beneficiarias" o "la organización"). Según la solicitud, debido a una serie de manifestaciones pacíficas que las propuestas beneficiarias realizarían, con el propósito de exponer la presunta situación de supuestos disidentes políticos en Cuba, estarían siendo objeto de amenazas, hostigamientos y actos de violencia en su contra, como una retaliación por sus actividades.

2. Después de haber solicitado mayor información a los solicitantes, éstos aportaron información el 17 y 26 de septiembre de 2013.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que las integrantes de las Damas de Blanco se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Cuba que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las integrantes de la organización Damas de Blanco; b) Concierte las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes; e c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES**

4. De acuerdo con la solicitud y comunicaciones posteriores presentadas por los solicitantes, las Damas de Blanco sería una organización integrada por mujeres, quienes realizarían presuntas concentraciones pacíficas, con el propósito de protestar y exponer la supuesta situación de derechos humanos que estarían enfrentando sus familiares, presuntos disidentes políticos en Cuba. Los solicitantes afirman que sus integrantes cada domingo asistirían a misa en diferentes iglesias católicas, vestirían de blanco y, generalmente, portarían los retratos de sus familiares y flores. Después de los servicios religiosos, marcharían en silencio por diversas calles a lo largo de varias localidades en Cuba. En la solicitud de medidas cautelares, se señalan los siguientes presuntos hechos y argumentos:

---

<sup>1</sup> El 31 de enero de 1962 el Gobierno de Cuba fue excluido de su participación en el sistema interamericano mediante Resolución VI adoptada en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Punta del Este (Uruguay). El 3 de junio de 2009, durante su Trigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones realizado en Honduras, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), dejó sin efecto la Resolución VI adoptada en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y estableció que "la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA".

a) Afirman que existiría un presunto contexto de represión violenta en contra de las Damas de Blanco. Específicamente, afirman que las marchas y concentraciones de las propuestas beneficiarias serían denominadas como “manifestaciones contrarrevolucionarias”, por parte de las autoridades estatales, quienes presuntamente ejecutarían una serie de amenazas, hostigamientos y actos de violencia en su contra, con el propósito de evitar que realicen sus actividades. Según afirman, las autoridades estatales operarían, de manera conjunta, con grupos civiles denominados “mítines de repudio” y “Brigadas de Repuesta Rápida” (en adelante BRR). Estos grupos supuestamente se “forma[rían] a nivel institucional, en centros laborales, estudio y barrio[s], a través de organizaciones sociales”, quienes tendrían la supuesta misión de “rechazar las alteraciones y disturbios contrarrevolucionarios con armamento rústicos: palos, cabillas y cables”. Los solicitantes subrayan que las autoridades estatales presuntamente convocarían a estos grupos a las afueras de las casas de las propuestas beneficiarias, con el propósito de impedirles asistir a misa. Las Damas de Blanco que lograrían salir de sus casas y asistir a misa, después serían presuntamente detenidas, con supuesto uso excesivo de fuerza por agentes de la seguridad del Estado y de la Policía Nacional Revolucionaria.

b) En cuanto a las alegadas detenciones, se indica que éstas se ejecutarían por periodos cortos, entre 4 y 12 horas promedio. En los centros de detención, “los agentes utiliza[rían] la violencia, la ofensa y el agravio sexual[,] como medio de represión”. De acuerdo a los solicitantes, “las encerrarían en calabozos[,] sin condiciones higiénicas, [...] llegando incluso a compartir celdas con hombres”. En algunas situaciones, afirman que “las obligan a desnudarse o las desnudan a la fuerza, [...] a hacer cuclillas para verificar si tienen objetos en sus genitales”. Aseguran que, en algunos casos, habrían introducido objetos en la vagina de alguna de las detenidas, “bajo la justificación de que buscan objetos de grabación”. Aseveran que, en varias ocasiones, los agentes habrían realizado diversos comentarios y bromas sobre sus genitales, ropa interior, entre otras situaciones. Durante la detención, afirman que no se les permitiría realizar llamadas telefónicas, consumir agua o ingerir alimentos. Después de las detenciones, las Damas de Blanco serían liberadas y presuntamente “abandonadas a kilómetros de sus hogares [,] en lugares despoblados y de escaso tránsito”.

c) Sostienen que en los últimos meses habría incrementado la presunta represión en contra de las Damas de Blanco, principalmente, en las localidades de Matanzas, Cárdenas y Colón. El 7 de julio de 2013, el Párroco de la iglesia “San José” en el municipio de Colón, habría impedido que miembros de la BRR golpearan a 7 Damas de Blanco. El 14 de julio de 2013, después de una misa, “un mitin de repudio” habría golpeado a varias integrantes de la organización, entre ellas, a la señora Sonia Álvarez Campillo, a quien presuntamente le habrían fracturado su brazo izquierdo. El 21 de julio de 2013, después de asistir a una misa en la iglesia “Sagrado Corazón”, municipio de Cárdenas, 14 Damas de Blanco habrían sido reprimidas violentamente por autoridades estatales; en particular, señalaron la presunta situación de Leticia Ramos, quien habría sido golpeada en el ojo derecho y en su cabeza, por lo cual se le habría diagnosticado con traumatismos craneales. El 4 de agosto de 2013, se habrían producido nuevos arrestos en contra de las propuestas beneficiarias en las provincias de Holguín, Pinar del Río, la Habana y Guantánamo. El 11 de agosto de 2013, al salir de la iglesia “Sagrada Concepción”, municipio de Cárdenas, 11 Damas de Blanco habrían sido presuntamente arrestadas y golpeadas. Sobre este presunto incidente, resaltan la supuesta situación de Elizabeth Pacheco Lamas, quien habría sido golpeada y arrastrada, lo que habría dejado “excoriaciones en sus rodillas”.

d) Durante el mes de septiembre de 2013, afirman que la situación de riesgo de las integrantes de las Damas de Blanco se habría incrementando y se habrían producido supuestas nuevas detenciones. El 22 de septiembre de 2013 se habría reportado 1 detención en la provincia de Pinar del Río, 5 en La Habana, 2 en Mayabeque, 19 en Matanzas, 5 en Villa Clara y 3 en Guantánamo. El 23 de septiembre

de 2013 se habría reportado 13 detenciones en La Habana, con el propósito de impedirles participar en el “te literario”, en la sede de su organización. El 24 de Septiembre de 2013 se habrían reportado 2 nuevas detenciones en La Habana, con el objetivo de impedirles participar en la conmemoración del “día de las Mercedes”. Entre los testimonios aportados sobre estos presuntos hechos, destacan la presunta situación de: i) Katiuska Rodríguez Rivas, quien el 22 de septiembre de 2013, habría sido detenida al salir de misa por miembros del BRR, los cuales la habrían golpeado con una sombrilla, mientras oficiales la tenían agarrada de los brazos; ii) Marielis Díaz Torres, quien el 22 de septiembre de 2013, cuando salía de su casa a las 8:00 am, en dirección a la misa en la Iglesia de la “Catedral”, habría sido interceptada por un oficial de la seguridad del Estado. Esta persona presuntamente la habría mantenido retenida en una “carpintería estatal” hasta las 11:00 am. Afirman que el oficial que la habría detenido le habría advertido “que todos los domingos sería igual”.

e) Los solicitantes sostienen que, a pesar de los presuntos hechos de violencia en su contra, el Estado estaría garantizando la impunidad para los supuestos agresores. En palabras de los solicitantes, “la seguridad personal e integridad física del colectivo ‘Damas de Blanco’ está en riesgo y sus vidas corren peligro[,] debido a las acciones de violencia en contra de ellas que emprende [...] agentes del Estado[...], con el objetivo de impedirles ejercer su libertad religiosa, a expresarse, asociarse, reunirse y manifestarse.”

### **III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

5. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

6. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

7. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de los hechos alegados sobre amenazas, intimidaciones, actos de violencia y una serie de supuestas detenciones de corto plazo – en las cuales presuntamente existirían episodios en los cuales las habrían obligado a desnudarse, realizado requisas en sus genitales, entre otras situaciones – en contra de las Damas de Blanco. Especialmente, la información sugiere que la presunta situación se estaría presentando como una retaliación y una forma de amedrentamiento en su contra, debido a la convicción de sus integrantes de realizar protestas pacíficas en relación con la presunta situación de sus familiares, presuntos disidentes políticos en Cuba.

8. En el marco del análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido sobre un alegado ambiente de hostilidad en contra de las integrantes de dicha organización, lo cual se materializaría en constantes agresiones físicas en su contra y una serie de presuntas detenciones arbitrarias, de corto tiempo. Dichas circunstancias, han llevado a la Comisión a expresar su preocupación en diferentes Informes Anuales<sup>2</sup> de varios años. A este respecto, en el Capítulo IV del Informe Anual del año 2012, respecto de Cuba, la Comisión tomó nota de una presunta exacerbación de la situación de las Damas de Blanco, en el marco de la visita del Papa Benedicto XVI a Cuba. En particular, sobre constantes hostigamientos y detenciones en su contra, como un mecanismo para limitar o impedir su derecho de reunión o que éstas se manifiesten.

9. De igual manera, el Sistema de Naciones Unidas ha dado seguimiento continuo a la situación de las Damas de Blanco, por medio de diferentes mecanismos y procedimientos especiales. En tal sentido, durante el año 2012, el Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, proporcionaron particular seguimiento a información recibida sobre presuntas detenciones arbitrarias, actos de hostigamiento y de supuesta violación del derecho de reunión de las integrantes de las Damas de Blanco.<sup>3</sup> Especialmente, los Relatores mencionados: “insta[ron] al Gobierno [...] a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las integrantes de la organización las Damas de Blanco e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas.”<sup>4</sup>

10. Tomando en consideración los antecedentes señalados y las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad

---

<sup>2</sup> Ver: CIDH. Capítulo IV - Cuba en el Informe Anual de la CIDH 2012; Capítulo IV – Cuba en el Informe Anual de la CIDH 2011; Capítulo IV - Cuba en el Informe Anual de la CIDH 2010; Capítulo IV - Cuba en el Informe Anual de la CIDH 2009; Capítulo IV - Cuba en el Informe Anual de la CIDH 2008; entre otros.

<sup>3</sup> Ver: ONU. Comunicaciones enviadas, en el marco de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, por parte del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, de fechas 21 de marzo de 2012 y 9 de octubre de 2012.

<sup>4</sup> Ibid.

personal de las integrantes de las Damas de Blanco se encuentran en una situación de riesgo, como consecuencia de sus múltiples actividades.

11. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que los alegados actos de violencia y presuntas detenciones reiteradas se han incrementado, de manera consistente, con el transcurso del tiempo, sin que las Damas de Blanco cuenten con medidas destinadas a proteger sus derechos. En estas circunstancias, la Comisión estima que en el presente asunto convergen diversos factores – relacionados con la situación de un colectivo específico de mujeres, defensoras de derechos humanos, quienes estarían bajo la custodia del Estado en el marco de presuntas detenciones de corto plazo – los cuales ameritan la inmediata adopción de medidas especiales de protección, con el propósito de conjurar los diversos escenarios de riesgo a los que constantemente estarían expuestas y puedan realizar sus actividades en condiciones de seguridad.

12. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

13. Bajo el Artículo 25.5 la Comisión generalmente solicita información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como en la presente situación donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.<sup>5</sup>

14. La Comisión desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región. En tal sentido, la CIDH ha señalado de manera consistente la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas. En esta línea, la Asamblea General de la OEA en su resolución AG/RES 2579 (XL-0/10) ha reconocido el trabajo que las mujeres defensoras de derechos humanos, en general, realizan en la región y ha señalado que en virtud de la actuación y necesidades específicas de su sexo, y los riesgos particulares que enfrentan a raíz de la discriminación histórica que han sufrido, las mujeres defensoras de derechos humanos merecen que los Estados aseguren la plena protección y eficacia de las importantes actividades que realizan.<sup>6</sup> En estas circunstancias, la Comisión considera que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan.

#### **IV. BENEFICIARIAS**

15. La solicitud ha sido presentada a favor de las integrantes de las Damas de Blanco, quienes accederían a un aproximado de 237 personas, plenamente identificadas en los listados aportados por los solicitantes, las cuales también pueden ser identificables debido a su afiliación a dicha organización.

#### **V. DECISIÓN**

16. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a la República de Cuba que:

---

<sup>5</sup> CIDH. Reglamento, Artículo 25.2, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

<sup>6</sup> Asamblea General de la OEA, Defensoras y Defensores de Derechos Humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, aprobada en la sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010.

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las integrantes de la organización Damas de Blanco;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes; e
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

17. La Comisión también solicita al Gobierno de Cuba que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

18. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

19. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.

20. Aprobada a los 28 días del mes de octubre de 2013 por: Jesús Orozco, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidenta; Comisionados Felipe González, Dinah Shelton y Rodrigo Escobar Gil.



Emilio Álvarez-Icaza L.  
Secretaria Ejecutivo